

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00733-00

DEMANDANTE: FRANKI GROSSO HERNANDEZ

DEMANDADO: CIRO ALFONSO BOHORQUEZ DELGADO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó conocimiento del proceso y dejó sin efecto la providencia del 25 de septiembre de 2019, donde se había declarado la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 18 de marzo de 2019 por falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales, por encontrarse en aquel momento, acertados los argumentos planteados por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en providencia del 16 de octubre de 2019, donde NO avocó conocimiento e hizo devolución del expediente a este juzgado.

2. Inconformidad del recurrente:

El recurrente asegura que la nulidad por falta de jurisdicción es absoluta e insaneable y por lo tanto debe ser declarada de oficio, sin el trámite procesal que se debe surtir con otras nulidades.

Así mismo señala que el numeral 1 del artículo 133 del CGP establece que será nula toda actuación posterior a la declaratoria de falta de jurisdicción, resaltando además que no es posible que el juez revoque sus propias providencias, dado que ello solo procede cuando se interponen los recursos de ley o por ser contrarias a derecho, lo cual no es el caso, considerando por ello que con la providencia emitida se viola por partida doble las normas procesales al omitir dar aplicación a la nulidad por falta de jurisdicción y revocar sin explicación su propia providencia.

Por lo expuesto solicita revocar el auto censurado y devolver el expediente al juzgado laboral para que se resuelva el conflicto de competencia tal como lo establece la norma pertinente.

3. Pronunciamiento del recurso por parte del demandante:

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 318 del CGP, sin embargo no realizó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Para resolver el recurso planteado, dígase en primera instancia que en lo referente a haber dejado sin efecto el auto del 25 de septiembre de 2019 respecto a la declaratoria de nulidad desde el auto del 18 de marzo de 2019 se procedió de dicha forma por cuanto los artículos 16 y 138 del CGP, así lo contemplan:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Por consiguiente el despacho independiente de la devolución del expediente efectuada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por no compartir los argumentos expuestos en auto del 25 de septiembre de 2019, al percatarse de la equivocación efectuada al declarar la nulidad desde el auto del 18 de marzo de 2019, procedió a corregir dicho yerro, pues así lo exige el artículo 132 del CGP, donde se fija como obligación del juez corregir los vicios u otras irregularidades que se susciten, al señalar:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Lo anterior por cuanto como lo contemplan las normas referidas ab initio, pese a que se declare la falta de jurisdicción o falta de competencia por factor funcional y subjetivo, lo actuado debe conservar plena validez y únicamente debe remitirse el expediente al juzgado competente, por lo que el despacho procedió a corregir dicha declaratoria de nulidad por haberse considerado una irregularidad y en estricta aplicación de las normas reseñadas, por lo que en cuanto a dicha disposición el despacho mantendrá su decisión.

Ahora bien, el recurrente censura también el hecho de que este despacho haya avocado el conocimiento y no se haya devuelto al expediente al juzgado laboral para que de trámite al conflicto de competencia generado, sobre lo cual el despacho comparte parcialmente dicha alegación, veamos el porqué:

El artículo 139 del CGP, establece:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

De la exegesis de la norma a consideración de este despacho, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA NO debió en providencia del 16 de octubre de 2019 ordenar la devolución del expediente a este ente judicial, pues si a su criterio no compartía los argumentos expuestos por este juzgado en auto del 25 de septiembre de 2019, donde se declaró la falta de jurisdicción debió proceder a remitirlo al funcionario judicial que dirima el conflicto, como lo establece la norma citada, siendo de resaltar que el

juzgado referido no es superior funcional de este despacho como para que pretenda asignar la competencia de forma directa.

Sin embargo aquilatado lo anterior, este Despacho considera que efectivamente se haya razón en algunas de las alegaciones vertidas por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en providencia del 16 de octubre de 2019 y por esa razón se procedió a avocar el conocimiento nuevamente en auto del 2 de marzo de 2020.

En efecto, la parte demandante no tiene legitimación para alegar la nulidad por falta de jurisdicción, pues el artículo 135 del CGP reza:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En consecuencia al ser el propio demandante el que dio lugar al hecho que la origina, al haber fijado la competencia en los juzgados civiles se imponía rechazar la nulidad por carencia de legitimación como lo señaló el referido despacho.

Así mismo, no existe en este caso una nulidad por falta de jurisdicción, ya que los juzgados laborales a los cuales se pretende remitir el expediente hacen parte de la jurisdicción ordinaria tal como este despacho, dado que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009 fija únicamente 4 jurisdicciones, al señalar:

ARTÍCULO 11. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) < Literal CONDICIONALMENTE exequible > De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

2. < sic, II. > La Fiscalía General de la Nación.

3. < sic, III. > < Punto CONDICIONALMENTE exequible > El Consejo Superior de la Judicatura.

Luego las jurisdicciones son la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional y la de paz, por lo que al ser tanto los juzgados civiles y laborales parte de la jurisdicción ordinaria no podría afirmarse que en el asunto bajo examen se carezca de jurisdicción.

Conforme lo registrado y como ya se expuso al compartirse por este despacho dichas argumentaciones se procedió a avocar nuevamente el conocimiento del proceso, no obstante revisada nuevamente la actuación en lo que se presenta discordancia con nuestro homologo es en el hecho de que asegura que al no haber el demandado controvertido la competencia por parte de este despacho, se genere lo que se conoce jurisprudencialmente como perpetuatio jurisdictionis cuando el rechazo del asunto se deriva de la falta de jurisdicción o la falta de competencia por factor funcional o subjetivo como al parecer lo deja entrever con algunas de las alegaciones allí vertidas, pues el artículo 16 del CGP anteriormente reseñado establece que estas ultimas son improrrogables y por lo tanto pueden ser declaradas aun de oficio, es decir incluso cuando el ejecutado no haya realizado alegación alguna en tal sentido y el despacho observe que se genera una de estas irregularidades debe enviar de inmediato el expediente al juzgado competente, invalidando únicamente la sentencia cuando se haya emitido y a pesar de que ninguna de las partes lo haya alegado, dado que no puede continuarse el tramite del proceso cuando se carezca de jurisdicción o de competencia por factor funcional o subjetivo, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de julio de 2020 magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“Cabe agregar que, para colegir lo anterior, no es óbice que el Juez Civil del Circuito de Villeta hubiera avocado inicialmente el conocimiento de las diligencias, ni tampoco que su competencia no hubiera sido rebatida por ninguna de las partes, pues como ya lo ha precisado esta Corporación, «en el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, **razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada**, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas» (CSJ AC140-2020, 24 ene.).”

Y esto ultimo lo que el despacho observa ocurre en este caso, ya que si bien no existe una falta de jurisdicción como bien lo acentúa el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE

BUCARAMANGA, este despacho si carece de competencia funcional para continuar con el tramite del proceso, veamos:

Como se indicó en auto del 25 de septiembre de 2019 sobre las obligaciones condensadas en el acta de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación en Equidad del Municipio de Bucaramanga, lo cual es el titulo ejecutivo base de este proceso, corresponden a un acuerdo de pago total de lo adeudado por los meses de trabajo, cesantías, prestaciones, indemnización por despido, de la relación laboral que existió entre CIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ DELGADO como empleador y FRANKI GROSSO HERNÁNDEZ como empleado.

Así las cosas, este despacho carece de competencia funcional para conocer el proceso, pues no existe duda alguna que las obligaciones registradas en la conciliación base de la ejecución se derivan de un contrato de trabajo y por lo tanto su conocimiento funcional le fue asignado a los juzgados laborales en el artículo 2 del Código de Procedimiento laboral al señalar:

ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

5 La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De acuerdo a ello los juzgados laborales por su especialidad le corresponde dirimir la controversia bajo examen, sin que bajo ninguna circunstancia este despacho pueda prorrogar la competencia así no haya sido refutada por el demandado, como se indico en párrafos anteriores, sobre el referido factor de competencia funcional la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Según autorizada doctrina procesal¹, la competencia funcional se da “cuando distintos órganos jurisdiccionales **están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso**. En este sentido suele hablarse de una competencia por grados, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la ejecución, en contraposición con una competencia respecto a la cognición del derecho”.

Con este entendimiento, la Corte, ha tenido la oportunidad de delimitar que el “factor funcional”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “**según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado**, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión”².

Siendo de advertir que por el hecho de estar registradas en una acta de conciliación no puede perderse vista que se trata de obligaciones de tipo laboral, pues proceder de una forma distinta seria violentar los derechos del demandante, ya que por el mero hecho de haber conciliado con el ejecutado unas deudas derivadas de un contrato trabajo se convertiría su crédito en uno civil, perdiendo de esta forma la prelación que se da en materia sustancial a las obligaciones de tipo laboral, situación que de ninguna manera puede ser la pretendida por el legislador.

¹ Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.

² Sentencia del 26 de junio del 2003, Exp. 7058.

En conclusión se repondrá parcialmente el auto del 2 de marzo de 2020 y en consecuencia no se avocara el conocimiento del proceso, declarándose de oficio la falta de competencia funcional por parte de este despacho para conocer del proceso y se dispondrá su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO, advirtiéndose que en lo referente al hecho de haber dejado sin efecto el auto del 25 de septiembre de 2019, por haberse declarado la nulidad desde el auto del 18 de marzo de 2019 y haberse declarado la falta de jurisdicción se mantendrá incólume la providencia, por lo tanto las actuaciones surtidas en el mismo tendrán plena validez.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 2 de marzo de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

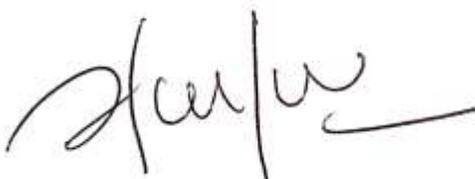
SEGUNDO: ADVERTIR que se mantiene incólume la decisión de dejar sin efecto el auto del 25 de septiembre de 2019.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **NO AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso y en su lugar **DECLARAR DE FORMA OFICIOSA LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del mismo.

CUARTO: REMITIR el presente proceso a la oficina judicial para que sea repartido entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO.

QUINTO: De no ser admitidos los argumentos expuestos por el Juzgado Laboral del Circuito asignado, se propone **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**. Y se solicita impartir el trámite respectivo..

NOTIFÍQUESE,



SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZ

El auto anterior se notifica por estado No. 81 del 28 de septiembre de 2020